

UNIVERSIDAD SIGLO 21



TRABAJO FINAL DE GRADO – MANUSCRITO

CIENTIFICO

Abogacía

La cuestión constitucional en la reducción de la edad de punibilidad

pretendida para la reforma de la ley penal juvenil

AUTOR: Mateo Peccoud

Legajo: ABG930

Tutora: María Lorena Caramazza

INDICE

<u>Resumen</u>	Error! Bookmark not defined.
<u>Abstract</u>	Error! Bookmark not defined.
<u>Introducción</u>	Error! Bookmark not defined.
<u>Métodos:</u>	Error! Bookmark not defined.
<u>Resultados</u>	Error! Bookmark not defined.
<u>II. El comienzo del debate sobre la edad de responsabilidad penal.</u>	Error! Bookmark not defined.
not defined.	
<u>III. El Régimen Penal Juvenil actual</u>	Error! Bookmark not defined.
<u>IV) La necesidad de adecuamiento tras el fallo Mendoza</u>	Error! Bookmark not defined.
defined.	
<u>V) Las opiniones consultivas de los órganos de interpretación.</u>	Error! Bookmark not defined.
defined.	
<u>VI. El principio de no regresividad y progresividad</u> ...	Error! Bookmark not defined.
<u>Referencias</u>	Error! Bookmark not defined.

Resumen

La presente obra encuentra su razón en el debate suscitado en torno a las modificaciones propuestas a la ley penal juvenil, con especial asiento en la petición punitivista de reducir la edad mínima de responsabilidad penal de los 16 a los 13 años. Con base en el imperante tratamiento tutelar que cohabita en el proceso criminal para menores, se ha puesto como objetivo relevar la procedencia del argumento reduccionista desde una óptica constitucional y convencional, siempre tomando como referencia el ligamen supranacional que nuestra judicatura posee. Sentadas estas metas, como producto de un trabajo enmarcado en la metodología de tipo descriptivo y un diseño no experimental enriquecido por la revisión de jurisprudencia, doctrina y legislación concerniente a esta franja etaria que oficia como muestra de este trabajo, se pone de vista que los resultados arrojan una descripción del Régimen Penal de Menores profundamente afligida por el exceso de ambigüedad y la falta de acondicionamiento del mismo. De igual importancia resultativa germen fundamentos constitucionales que se manifiestan de forma contraria a la iniciativa legislativa. Por todo lo expuesto es que se concluye que estas razones de improcedencia constitucional y convencional deben ser tomadas en cuenta por el tribunal al estar tratando con un proyecto de ley que no se ajusta a los estándares supranacionales.

Palabras claves: edad de punibilidad- inconstitucionalidad- legislación- penal juvenil

Abstract

This work is based on the debate on the proposed amendments to the juvenile criminal law, with special emphasis on the punitivist request to reduce the minimum age of criminal responsibility from 16 to 13 years old. Based on the prevailing tutelary treatment that cohabits in the criminal process for minors, the aim that has been set as an objective is to relieve the origin of the reductionist argument from a constitutional and conventional point of view, always taking as a reference the supranational link that our judiciary has. With these goals in mind, as a result of a descriptive methodology and a non-experimental design enriched by the review of jurisprudence, doctrine and legislation concerning this age group that serves as a sample of this work, it is clear that the results show a description of the Penal Regime for Minors deeply afflicted by the excess of ambiguity and the lack of conditioning of the same. Equally important is the germination of constitutional foundations that manifest themselves contrary to the legislative initiative. In view of the above, it is concluded that the initiative is not constitutionally, conventionally and supranationally appropriate.

Key words: age of punishability - constitutionality - legislation - juvenile criminal law

INTRODUCCIÓN

La intervención estatal respecto a los menores que delinquen ha sido objeto de extensos debates académicos de diversas disciplinas que se remontan, incluso, hasta a épocas del Virreinato. No fue hasta finales del Siglo XIX y los albores del Siglo XX que se estableció en nuestro país como pensamiento predominante la necesidad de ejecutar tareas públicas en abrigo de alejar al menor vulnerable de la criminalidad y reeducarlo, con miras a transformarlo en un «ciudadano modelo». (Imbriano, 2012)

Hito legislativo en la materia resultó ser la sanción de la Ley de Patronato de Menores (ley 10903), la cual sentaba las bases para las políticas jurídico-penales y la intervención estatal en la vida del menor de edad. Se pretendía, para la visión de esa época, proteger a la infancia (Lanaro Ojeda, 2018)

El Código Penal sancionado en 1921, a diferencia de su antecesor de 1886 que fue construido a base del proyecto de Carlos Tejedor, establecía la edad de punibilidad en 14 años. En 1954, por iniciativa del segundo gobierno peronista, se estableció en 16 años a través de la Ley 14.394. La junta militar que se alzó con el poder ilegalmente en 1976, en una de sus primeras medidas, reformó el Decreto Ley 21.338 y derogó parcialmente esa norma, procediendo a fijar la edad de punibilidad en 14 años, decisión que mantuvo en el Régimen Penal de la Minoridad creado en 1980 (Decreto Ley 22.278). En mayo de 1983, días antes del recupero de la democracia y por iniciativa

multipartidaria, la edad mínima de responsabilidad penal volvió a establecerse en los 16 años.¹

Del antedicho decreto-ley aún vigente destacaremos liminarmente que de forma taxativa se establece que la franja etaria comprendida entre el nacimiento y los 16 años no estará sujeta a sanción penal alguna, aunque se le permite al tribunal la posibilidad de sancionar informalmente a los menores de dieciséis años que hubieren cometido un delito, por medio de la adopción de medidas que estime necesarias con el objetivo de tutelar al menor en situación irregular. (Fiol J. , 2018). Esta barrera opera en la dogmática como una presunción *iure et de iure*, por cuanto que la falta de desarrollo mental en la condición del agente torna imposible la cabal comprensión de la criminalidad de sus actos, los cuales terminan siendo no reprochados por el poder estatal.

Cuadra remarcar que estas leyes fueron promulgadas con anterioridad a la incorporación de los tratados de Derechos Humanos a nuestra Constitución mediante el artículo 75 inciso 22 y 24. Aunado a este tema especial asiento guarda la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), ratificada por el país con fuerza de ley en el año 1990 e incorporada al texto supremo en el año de la reforma. El telos normativo de este tratado internacional promovió un cambio de paradigma en el abordaje de la criminalidad juvenil puesto que los menores dejaron de estar sujetos a

¹ UNICEF (2018): los términos «edad de punibilidad» y «edad mínima de responsabilidad» serán sinónimos en este aporte, pues cuentan con mayor adhesión doctrinaria que el genérico «edad de imputabilidad». Al tenor de esta aclaración es que se remarca que este trabajo estrictamente hablará de una ficción jurídica de índole penal y no privada, ya que la sistemática civil, en completa disonancia con la penal, introduce el instituto de la responsabilidad parental (art. 1754 CCyCN) como forma de responsabilidad para el menor.

la potestad estatal y comenzaron a ser concebidos como ciudadanos con derechos y garantías, con capacidades de exigir el cumplimiento de los mismos. (Amat, 2018)

Se han denunciado falencias y han existido disonancias entre autores que han estudiado el régimen actual, apuntando primariamente a la discrecionalidad que posee el juzgador para con la situación procesal del menor punible relativamente y la ausencia de una cuantificación penal específica para aplicar.

La aún ausente puesta al día es la razón por la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condenó a la Argentina en el 2013 en la causa «Mendoza», dirimiéndola responsable por la desproporción de las penas impuestas a menores y encomendándole que adecúe su sistemática penal a los estándares internacionales.

Los esfuerzos legislativos para cumplir con esta obligación que data de hace décadas, ilustrados en múltiples proyectos de ley fallidos y sorteados de cierta forma con la ley 26.061 que reemplazó el sistema de patronazgo, carecieron de vocación política para que se concreten. Actualmente, tales esfuerzos suceden en un contexto donde el legislador busca dar una respuesta a una demanda social de corte punitivista, donde emergen ejemplos en materia penal como las «leyes Blumberg» en 2004 (ley 25.886) o la llamada «Reforma Petri» rotulada bajo el número 27.375.

El último proyecto de ley patrocinado por el Ministerio de Justicia **contempla como principal reforma al Régimen Penal de Minoridad que se disminuya la edad de punibilidad de 16 a 13 años**. La síntesis del proyecto suministrado al Congreso para su tratamiento en comisión, de ser aprobado, llevaría a que los adolescentes que

cuenten con 13 años en adelante sean imputados, detenidos y acusados, consagrándose así una plena punibilidad para el agente juvenil.

Empero, huelga preguntarnos si, en aras de un mayor punitivismo, esta propuesta de reducir la edad de responsabilidad penal que será debatida próximamente en el órgano legisferante se encuentra en arreglo con los tratados internacionales incorporados a nuestra Carta Magna. En someras palabras, y a modo de pregunta, ¿es inconstitucional bajar la edad de responsabilidad penal en Argentina?

Se busca con este aporte analizar y **conocer el paradigma tutelar para menores vigente en territorio argentino** respecto a la propuesta de reducir la edad de responsabilidad penal. A mayor abundamiento, se identificará y conocerá el contexto histórico de la intervención estatal dirigida a jóvenes e infantes, además de relevar y comparar la legislación propuesta en la materia tras haber nuestro país adherido a la tesis internacionalista en la última reforma de la Ley Fundamental. Por último -pero no menos importante- se relevarán las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales vertidas en la esfera jurídica sobre la punición en la etapa de niñez y adolescencia.

Métodos:

Se empleará para esta investigación un alcance puramente descriptivo y exploratorio. El seno del aporte no se centrará en entender por qué los jóvenes delinquen, motivo de incontables discusiones en el área de las ciencias médicas, criminológicas y hasta económicas; por el contrario, se revisará el fenómeno jurídico de la punición que se pretende llevar a cabo frente a tales ofensas, y si eso no implica una regresión de los derechos del grupo etario fincados en el texto supremo.

El enfoque será de corte cualitativo. En estos estudios, a diferencia de los cuantitativos, pueden desarrollar preguntas antes, durante o después de la recolección del análisis. Es un proceso caracterizado por el dinamismo que coexiste entre los hechos y su interpretación y que enfatiza que en lugar de analizar las variables involucradas en dicho fenómeno se debe comprenderlo antes (Sampiendri y Fernandez Collado, 2010).

Este aporte contará con un diseño no experimental. Se realizará sin una manipulación deliberada de variables, poniendo de relieve -de forma longitudinal- el fenómeno tal cual se presenta en nuestro país, incorporando al mismo jurisprudencia y doctrina histórica que apoyan al arribo de nuestra conclusión.

La muestra abarcará la franja etaria que se pretende punir y que ha sido objeto, en el derecho argentino, de un valioso corpus legal en forma de jurisprudencia, leyes y doctrina, fuentes que serán constantemente referenciados durante el aporte.

Resultados

Objetivo específico: identificar y conocer el contexto histórico de la intervención estatal dirigida a jóvenes e infantes

La cultura tutelar argentina hunde sus raíces en las dos últimas décadas del siglo XIX y los comienzos del siglo XX, donde un hasta entonces insólito número de familias comenzaron a caer en la pobreza y ser habitués de los bautizados como 'conventillos'. Dicho fenómeno social colisionaba con las aspiraciones de una Argentina que acariciaba los festejos de su centenario y se promocionaba al mundo como una tierra que hacía buenas migas con la prosperidad, aunque bien documentadas están las paupérrimas condiciones que los obreros e inmigrantes padecían y que luego derivarían en múltiples protestas y caos social.

La pobreza representaba un fenómeno desafiante para las autoridades nacionales. Los niños, como consecuencia de la miseria y la falta de bienestar social, comenzaban a pasar una copiosa parte de su tiempo en las calles, con una parte de ellos recurriendo a la delincuencia. Surge, por tanto, la idea de que era necesaria la intervención del Estado para 'reeducar' la masa juvenil en situación callejera, con el fin de evitar que, en su "desviación", sean proclives a cometer crímenes y delitos.

Con tan solo un régimen jurídico para menores que se asimilaba, con excepción de algunas morigeraciones, al de adultos y, vale decir, una marcada influencia del positivismo criminológico -ola ampliamente dominante en el campo de estudio de la criminología en ese entonces-, comenzaba a germinar en el territorio un marco interpretativo, normativo y de acción conocido como «el paradigma de la situación irregular». (Aime, Carlino, Colazo, Solavaglione y Tulián, 2019).

Fue en 1919, con una sociedad aun procesando las repercusiones de la Semana Trágica -conflicto arquetípico en la historia del país y del movimiento obrero argentino- cuando se puso en práctica este paradigma al sancionar la Ley 10.903 de Patronato de Menores. El niño o menor, según la flamante legislación, no era titular de derechos sino objeto de abordaje por parte de la justicia cuando consideraba que había un peligro material o moral. Se erigió la figura del juzgador como interventor de la vida del menor, confiriéndole a la autoridad judicial la posibilidad de disponer de este por un tiempo indeterminado hasta estimarlo conveniente, lo que implicó un divorcio con el concepto proveniente del derecho romano -y reforzado por el derecho canónico- de la patria potestad. (Campos Garcia, 2020)

Así, el paradigma del patronato era sustentado por un prisma que operaba como una especie de valla arbitraria y clasista en la política criminal, pues se elaboraba una división de la infancia: por un lado, los menores, ya sean infractores o pobres, abandonados e incompatibles con las instituciones de la época; por otro, los niños socialmente adaptados. Se reforzó la injerencia estatal en ese grupo juvenil cuya conducta representaba una amenaza para la clase política y se puso en cabeza del juez

un amplio abanico de medidas tutelares -entre ellos, la internación- con miras a la corrección de la conducta, procurando que los niños no sean insertos en las cárceles o comisarías sino en otros establecimientos recién creados como el reformatorio y que su sostén sea el acompañamiento familiar. (De La Iglesia, 2008)

Decía el ideólogo de esta ley, el diputado conservador Luis Agote, durante su discurso en la Cámara de Diputados de la Nación en 1919: *«hoy no hay nada quizá que interese más a la Cámara y al país que esta cuestión de la vigilancia y del cuidado de la infancia, sobre todo, en aquellas clases donde faltan los recursos suficientes para educarla y mantenerla dentro de una línea de conducta honesta y moral. Los señores diputados habrán visto en aquellos días lo que hoy llamamos “semana trágica”; que los principales autores del desorden (...) eran los chicuelos que viven en los portales, en los terrenos baldíos y en los sitios oscuros de la Capital Federal.»*²

II. El comienzo del debate sobre la edad de responsabilidad penal.

El mentado paradigma fijó de alguna manera las pautas orientadoras en torno a la discusión parlamentaria de reforma del Código Penal vigente desde 1887 que se dio en 1921. A pesar de que los parlamentarios omitieron fundar los argumentos que daban forma a esta nueva política criminal, la comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados expuso lo siguiente: *«el menor de catorce años,*

² Zapiola, M. (2019): Agote era médico y desempeñó varios cargos políticos. Al ser considerado el padre del patronazgo para menores, la ley 10.903 también es conocida como «Ley Agote». <https://www.scribd.com/document/566057850/Zapiola-Maria-Carolina-2010-La-Ley-de-Patronato-de-Menores-de-1919-Una-Bisagra-Historica>

*en virtud de su desarrollo incompleto, escasa fuerza para resistir a las tentaciones y de las series de los datos positivos que lo diferencian de los mayores de esa edad, aunque comprenda la criminalidad de un hecho y lo ejecute a desigmo no podrá ser equiparado a un adulto para responsabilizarlo de igual manera y someterlo a la misma penalidad. La aplicación a los impúberes en algunos casos de los medios represivos para los adultos (...) dará siempre resultados negativos y perjudiciales a los impúberes y a la sociedad: a los primeros porque quedarán inscriptos en el grupo de los criminales y así habrán salvado uno de los mayores obstáculos que podrá preservarlos del delito, el temor de ser confundidos con los bribones y el deseo de mantener en los demás la creencia en su honestidad; a la sociedad porque habrá gastado simplemente su dinero cuando no lo haya hecho para alimentar a un reincidente futuro. Los menores de catorce años, declarados absolutamente incapaces por el código civil, no pueden ni deben estar sujetos a las penas establecidas para los adultos».*³

Garantizada la reforma, la edad mínima de punibilidad se estableció en los 14 años. Por debajo de esta franja etaria, salvo en los casos de vasto contenido antijurídico y marcada peligrosidad, se disponía la entrega a sus padres o guardadores. El agente juvenil con una edad comprendida entre los 14 y 18 años que cometía una ofensa penal que contemplaba la posibilidad de cumplir su condena de forma condicional también debía ser entregado a sus padres. De los supuestos consagrados en esta legislación originaria se infiere que los representantes optaron por fijar una barrera político

³ Código Penal de la Nación Argentina (1922). Promulgado por la Ley 11179. Páginas 152/153.

criminal en tanto límite para la intervención penal del Estado rechazando, como presupuesto necesario sobre la imputabilidad de las personas a los 14 años, la noción de que esta franja etaria cuenta con una capacidad reducida para comprender la criminalidad de sus actos. (Osio, 2017)

No fue hasta 1954, en el contexto de un auge por constitucionalizar los derechos humanos de segunda generación, que acaece la primera mínima distinción ritual entre el ordenamiento de menores y el de adultos. La Ley 13.494, además de elevar la edad de responsabilidad penal a los 16 años, también establecía un Régimen de Menores y de la Familia y derogaba las disposiciones contenidas en el Código Penal sobre la niñez, en una reforma cuyos cimientos siguen firmes hasta el día de hoy.

En el decurso de los hechos, atento a la convulsión política y la sucesión de gobiernos militares, las políticas infanto-juveniles adquieren un componente netamente castrense y autoritario. Así las cosas, la ley 21.338, promulgada por el presidente de facto Jorge Rafael Videla, volvió a reducir a la edad de imputabilidad a los 16 años e incluso amplió la capacidad punitiva estatal preceptuando que los menores, a partir de los 14 años, sean susceptibles a la imposición de la pena capital.

III. El Régimen Penal Juvenil actual

La escalada represiva en las políticas públicas juveniles levantó queja en diversos grupos, máxime cuando se había puesto el ojo en el territorio por las -luego documentadas- denuncias por violaciones a los Derechos Humanos por parte de la

junta militar y sendos avances en la materia que cuestionaban la cultura tutelar y el paradigma irregular se produjeron. Por tal razón es que el gobierno de facto le encomendó a una comisión multipartidaria la revisión de este asunto, dándose nacimiento, a través de la ley. 22.278, al llamado Régimen Penal de Minoridad (RPN), cuya génesis no es más que una reproducción de los postulados rubricados en la ley ritual aprobada a mitad de siglo. Es dable remarcar que esta legislación, si bien complementaria del Código Penal, no constituía -ni sigue constituyendo- un régimen general sustitutivo, pues más bien se encuentra inserta en la sistemática penal en vista de que hace propio su catálogo de delitos y sanciones, pero diferenciándose, coadyuvada por las disposiciones de la ley 10.903, en las sanciones a aplicar y el transcurso del tiempo.

La estructura bifronte del fuero juvenil divide la punición en dos categorías: es punible relativamente el sujeto que tiene entre 16 y 18 años y es en absoluto no punible, sin admitir prueba en contrario, quien no haya cumplido los 16 años. Se excluye la culpabilidad, no habiendo delito. Finca asimismo un diferimiento punitivo como decisión político-criminal en caso de que el delito cometido incluya una sanción no mayor a los dos años, donde se procederá a una multa o inhabilitación. En lo consiguiente, consagra el art. 2 de la ley 22.278, que es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º. Se especifica además que cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez

dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

No obstante, esta sanción, advierte el art. 4 del rito, estará sujeta a que previamente el menor haya sido declarado responsable penal y civil si correspondiere, que haya cumplido los 18 años y que haya sido sometido a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a 1 año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Se extrae de lo normado que al adolescente que cuenta con la edad entre los 16 y 18 años se lo somete al sistema de justicia en un proceso signado por su paralelismo con el de los adultos, dado que la contradicción, la intervención del Ministerio Público fiscal y el derecho a la defensa figuran, junto a la concurrencia de garantías procesales y penales, como aspectos claves de este, pero al sujeto activo no se lo pune hasta que cumpla la mayoría de edad y reciba un año de tratamiento tutelar. Y si se cumplen estos requisitos, si el magistrado descarta la absolución y estima que es inevitable aplicarle una sanción, la misma podrá ser reducida en forma de tentativa. Se pone de relieve que la reducción de la escala penal al momento de la imposición de la pena es sometida exclusivamente a la ponderación del juez competente en la materia, no existiendo una escala mínima para aplicar, amén de evidenciar un carácter tuitivo con las potestades conferidas al funcionario público, como la de disponer de la custodia del

menor en situación de vulnerabilidad material o moral incluso si éste no presentase los 16 años (art. 2) y ordenar motivadamente la internación del encartado (art. 3 bis).

Dada la novedad procesal, en el mientras, la Argentina ratificó la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) en 1990 y firmó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica, CADH o simplemente la Convención) en 1984. No supondría controversia el afirmar sin que sin dudas estos documentos internacionales causaron un giro copernicano en la materia. Los niños, niñas y adolescentes, jurídicamente, pasaron a ser sujetos sociales y sujetos de derechos, en amparo de la puesta en marcha de un nuevo paradigma: el de protección integral. No se deja de advertir igualmente que, si bien este texto matriz considera a los niños/as y adolescentes como plenos sujetos de derecho, estos siguen siendo seres que transitan un todavía inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico de incorporación y arraigo de los valores, principios y normas que hacen la convivencia pacífica en una sociedad democrática.⁴

La CDN funda su texto en base a los principios rectores de igualdad y no discriminación (art. 2); del interés superior del niño (art.3); el derecho intrínseco a la vida y la obligación estatal de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (arts. 6 y 27); el derecho del niño a ser oído (art. 12) y las garantías procesales y penales (arts. 37 y 40). Los Estados signatarios se comprometieron a agudizar la efectividad de aquellas prerrogativas, derechos y

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012): Fallos: 335:2307. Voto de los jueces Ricardo L. Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda.

garantías reconocidas en el marco de un proceso de adecuación normativo interno conteste con el nuevo paradigma de Derechos Humanos. En 2005, Argentina oficializó su posición con intención de ajustarse a tales estándares al derogar de los libros del Estado mediante la Ley 26.061 (Ley de Protección Integral) la doctrina del patronato, aunque lejos estuvo dicho avance de poner coto a otros carices deficitarios del fuero. (Fernandez Hasan, 2007)

Objetivo específico: relevar y comparar la legislación propuesta en la materia luego de la última reforma de la Ley Fundamental.

El fallo Ekmekdjian vs Sofovich (Fallos 315:1492) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue el precursor premonitorio para la recepción de la constitucionalización de varios derechos y garantías, reglándose la primacía del derecho internacional convencional por sobre las leyes internas. La reforma de la ley de leyes llevada a cabo en el año 1994 amplió el antiguo inciso 19 art. 67 de la Constitución Histórica y reguló, en el actual art. 75, la jerarquía constitucional de los tratados expresamente mencionados en el inc. 22, así como los demás tratados sobre Derechos Humanos que sean aprobados por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara. Estableció el constituyente que los demás tratados que no están nominados en ese inc. 22 ni se les otorgue a futuro jerarquía constitucional pasaran a tener jerarquía superior a las leyes nacionales, pero ubicadas en un escalón inferior a las normas enumeradas ut supra.

Así las cosas, lo que era hasta entonces un debate procesal propio de nuestra judicatura convergió en esfuerzos legislativos que nacieron de tener que estar en arreglo con la esfera internacional, puntualmente los principios incardinados en la CDN sobre la niñez y sus derechos.

Importa destacar que, en las últimas cuatro décadas y pese a haberse presentado la oportunidad en numerosas ocasiones, el Tribunal Cívico ha omitido declarar la inconstitucionalidad del decreto-ley 22.278, exhortando en cambio a la función legisferante a dar este paso. Por este desajuste, muchos litigios pasaron a instancias del Sistema Interamericano. En 2013, el país fue parte y pudo defenderse antes de ser condenado por la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH)⁵ en el caso ‘Mendoza y otros vs Estado argentino’ por violaciones a una serie de derechos reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica. La causa llegó al Tribunal Internacional luego de que las cortes mendocinas impusieron condenas a privación perpetua de la libertad a cinco imputados que, al momento del acto delictivo, aún estaban transitando la adolescencia, habiendo sido denegados subsecuentemente los recursos federales interpuestos por sus defensores. El punto nodal del decisorio es que las condenas fueron dictadas por el Poder Judicial en el marco de un desentraño del alcance de la ley 22.278 que atropella los fines resocializadores y reintegradores del niño a la sociedad y lo condenan a la

⁵ Farroni, M. (2018): La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es el tratado fundacional de un ordenamiento jurídico autónomo que prevé, como órganos supranacionales -además de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)- una Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Dicha Corte ejerce, dentro del ámbito de su competencia, su autoridad interpretativa y se presenta como la intérprete final de la CADH, impulsando la doctrina del control de convencionalidad. <https://servicios-publico.jursionegro.gov.ar/adminweb/web/archivos/b890df14-b66c-45ab-9b57-1104f32643a6.pdf>

máxima exclusión. Se debe tener en cuenta, dice la Corte, que la proporcionalidad de la pena debe tener estrecha relación con la finalidad de la misma

IV) La necesidad de adecuamiento procesal tras el fallo Mendoza

Del sinfín de esfuerzos parlamentarios que han circulado por los despachos del Congreso se considera el más cercano de haberse concretado, por haber sido aprobado con media sanción por el Senado de la Nación, el redactado por el reconocido jurista Eugenio Zaffaroni en el año 2009. El proyecto reformador rechazaba la función tutelar y concebía a la privación de la libertad de las personas menores de 18 años infractoras a la ley penal como la excepción y el último recurso, ello así pues se parte de una concepción donde los efectos carcelarios para la minoridad estigmatizan, generan la asunción e internalización de roles desviados y producen la percepción de otredad. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2008). El mentado documento contemplaba una escala de penas especiales que indicaba que los adolescentes de 14 y 15 años acusados de delitos graves -como un homicidio- no debían recibir condenas mayores a la mitad del máximo penal correspondiente en el Código Penal, en ningún caso estando prisión más allá de los 21 años. En el caso de un homicidio simple perpetrado por un joven de entre 16 y 17 años, para el cual el código de fondo contempla de 8 a 25 años de cárcel, se aplicaría un mínimo de dos años y medio y un máximo de 12 años y medio (tercio de la mínima y mitad de la máxima). Para la misma edad, en los casos de delitos graves, que

merecerían prisión perpetua para un mayor, se aplicaría un mínimo de 8 y un máximo de 15 años. Y para delitos con penas inferiores a los 15 años cometidos por este rango etario, se establecía una medida sustitutiva a partir de que el adolescente cumple un tercio de la penalidad con internación. (Reyes, 2009).

El último proyecto de ley esculpido por el Poder Ejecutivo este año recoge alguna de estas ideas. El texto con estado parlamentario en fase inicial -cuyos autores justifican su presentación aduciendo que el actual régimen penal juvenil no responde a los principios reconocidos en la Ley Fundamental y la legislación internacional- consagra, como novedad, la plena punibilidad del agente juvenil cumplido los 13 años de edad, elevándose esta barrera a los 15 años con respecto al delito de acción privada o reprimido con pena privativa de la libertad que no exceda los dos años o solamente con multa o inhabilitación. En el borrador, además, se postula que los menores que sean privados de su libertad no tendrán contacto con presos mayores de edad y serán alojados en secciones especiales de la unidad carcelaria bajo control del personal idóneo. De forma conexa se establece que en el caso de las penas de entre 3 y 6 años en las que no haya mediado la muerte de la víctima o cualquier otra lesión grave, el menor tendrá la oportunidad de reemplazar dicha sanción por una amonestación, prohibiciones de diversos tipos y un monitoreo electrónico. Lo indudablemente novedoso de esta propuesta es la gravitación de penas máximas de hasta 20 años de prisión -que podrán ser revisadas al cumplirse dos tercios de su cumplimiento- en las ofensas codificadas como las más gravosas.

Cabe apostillar que Argentina y Cuba, en contrapartida con la región, gozan de una edad de responsabilidad penal relativamente alta. Países como Bolivia, Chile, Colombia, Paraguay o Perú la fijan a los 14 años, habiendo otros ejemplos como el de Brasil, Guatemala o Uruguay que la establecen a los 12 años. En casos como Chile, Uruguay o Brasil al encausado se lo somete a un sistema de justicia penal especial donde recibe un conjunto de garantías específicas y medidas socioeducativas, aplicándose códigos y estatutos diseñados para la tesitura. En Brasil, por ejemplo, un menor de 18 años no puede ser punido con una pena superior a tres años de reclusión.⁶

Objetivo específico: revisar las opiniones jurisprudenciales vertidas en la esfera jurídica internacional sobre la punición en la etapa de niñez y adolescencia.

El andamiaje normativo cimentado por la última reforma constitucional convierte que los documentos internacionales jerarquizados en el texto supremo sean de aplicación obligatoria y operativa para nuestro país. El corpus iuris supranacional, en lo que hace al tema de la niñez y adolescencia, sienta como instrumento matriz que atraviesa la categoría jurídica y cultural a la CDN y, conteste con este texto, la serie de derechos y garantías para toda persona acusada de cometer un delito que la Declaración Universal de Derechos Humanos -arts.8,9,10 y 11-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -arts. 5,7 y 8- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -arts. 6,7,9 y 10- reconocen, con estos dos últimos documentos

⁶ Ley 8069 (1990): *Estatuto del Niño y Adolescente*. Brasil.

manifestándose explícitamente en contra de aplicar la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años.

En el plano internacional también se coligen una serie de instrumentos supranacionales de Derechos Humanos que, sin tener carácter obligatorio como los tratados o convenciones, poseen relevancia fundamental al momento de fijar criterios y pautas orientadoras sobre la temática, v.gr: las abreviadas como Reglas de Beijing, Directrices de Riad, Reglas de Tokio, Reglas de la Habana y Directrices de Viena, todas con el sello de la Organización de las Naciones Unidas -ONU-.

Desde este prisma, estos instrumentos internacionales han tenido una particular inyección en nuestro derecho interno por medio del Decreto 415/2006, reglamentario de la Ley Nacional 26.061 y consagrador del paradigma de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, que al reglamentar el art. 19 de la ley, establece que esos instrumentos se considerarán parte integrante del articulado en cuanto a la aplicación de las medidas privativas de niños y adolescentes. Con igual criterio en los últimos años se ha producido un fuerte aval a la implementación de formas alternativas y en especial, no punitivas, de resolución de los conflictos mediante modalidades de justicia restaurativa que han sido recogidas específicamente en materia penal juvenil en la Declaración Iberoamericana Justicia Juvenil Restaurativa. (Aime, Carlino, Colazo et al. 2019).

Al influjo de estos parámetros valiosa jurisprudencia los tribunales provinciales han dictado. El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba (TSJ), por ejemplo, ha dicho que la meta del derecho penal juvenil consiste en brindar una

respuesta no punitiva al conflicto social desatado por el niño o joven aun cuando se haya declarado su responsabilidad penal, en un proceso fuertemente encolumnado detrás de los principios de rehabilitación, proporcionalidad y mínima suficiencia que impone la normativa nacional y supranacional, a saber: la Conv. de los Derechos del Niño, arts. 40.1, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, arts. 5.1, 18.1, etc.) (T.S.J., Sala Penal, “Bustamante”, Sent. N° 122, 25/11/2004).

En el ámbito interamericano, la Corte IDH, por su parte, ha buscado demostrar la protección y vigencia de los derechos de la niñez en el ámbito panamericano con fallos como ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (1999), declarando la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por la violación de los arts. 1, 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de una o más víctimas. El país centroamericano, falló el referido cuerpo, incurrió en una doble falta luego de que agentes estatales secuestraran, retuvieran y mataran a cinco adolescentes, en una acción represiva y criminal que era acometida en territorio guatemalteco sistemáticamente contra los niños en situación de riesgo. Así pues, cuando un Estado parte de la Convención Americana que reconoce la competencia de la Corte viola los derechos de los niños en situación de riesgo -como los niños de la calle- esto los hace víctimas de una doble agresión; primero, porque los priva de condiciones de vida digna que alimentan el pleno desarrollo de su personalidad y de su proyecto de vida al no evitar que caigan en la miseria y segundo porque el accionar de la fuerza pública fue

atentatorio de la integridad física, psíquica, moral y de las vida de los jóvenes. Con igual significación el decisorio admite la posibilidad de que un niño, aunque no disponga de capacidad jurídica en el sistema jurídico de su Estado, pueda hacer uso del derecho de petición individual en las instancias internacionales de protección de sus derechos

No en vano la Corte IDH en toda su magnitud con extensa jurisprudencia⁷ ha recordado que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Sobre los Derechos del Niño o la Convención Americana sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. En palabras del cuerpo de marras, *«el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana»*.

Pretende aguzar el tribunal regional lo siguiente: cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, *«los órganos del Poder*

⁷ Casos ‘Almonacid Arellano y otros vs. Chile; ‘La Cantuta vs. Perú’; ‘Boyce y otros vs. Barbados’; ‘Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú’ y Fermín Ramírez y ‘Raxcacó Reyes vs. Guatemala.’

Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones».

Objetivo específico: revisar las opiniones doctrinarias vertidas en la esfera jurídica nacional e internacional sobre la punición en la etapa de niñez y adolescencia.

V) Las opiniones consultivas de los órganos de interpretación.

En mérito a lo expuesto sobre el control de convencionalidad y la jurisprudencia que nos atañe, cobran especial relevancia las opiniones consultivas del Comité de los Derechos del Niño, órgano integrado por 18 independientes expertos en la materia que interpreta los alcances de los derechos y obligaciones previstos en el texto del tratado sobre la niñez, cuya oficialidad es reconocida por la CSJN. La Observación General 24 (2019) de dicho Comité, si bien admite que el artículo 40, párrafo 3, de la Convención, precisa que los Estados partes deben establecer una edad mínima de responsabilidad penal sin entrar en detalle de cuál debe ser esta edad en particular, señala que las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su

corteza cerebral aún se está desarrollando. Prosigue el escrito esgrimiendo que *«es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales, (...) además, las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones (...) el Comité encomia a los Estados partes que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no la reduzcan en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención»*.

Se ha instado, en pleno correlato con lo expuesto, en la Observación General 10 del año 2007, a no reducir la edad mínima a efectos de responsabilidad penal a los 12 años. Sostiene esta entidad internacional que la fijación de la mayoría de edad penal a un nivel más alto, por ejemplo 14 o 16 años, contribuye a que el sistema de la justicia de menores trate a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetan plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

VI. El principio de no regresividad y progresividad

Queda de manifiesto que de la Observación General 10 y 24 se eleva un argumento de prohibición para la baja de la edad mínima de responsabilidad penal bajo la óptica del principio de no regresividad y progresividad. Es que además de los principios

medulares que operan en la materia como los integrados a la CDN y los propios del proceso penal juvenil que también devienen de las exigencias de la Convención, al tener las políticas de niñez y adolescencia un ligamen explícitamente internacional, se debe evitar conflictuar con los principios de progresividad y no-regresividad que se aplican en el ámbito de los derechos humanos.

El Principio de Progresividad establece que la protección de los derechos humanos tiene que ir en aumento de manera paulatina en tanto no se puede retroceder a instancias anteriores en la cobertura de un derecho. Es bienvenida una expansión, dado que los progresos alcanzados en la protección de los DDHH son irreversibles, pero nunca una restricción. Ambos principios son aplicables en el derecho penal, máxime si interviene una persona menor de edad cuyo desarrollo evolutivo se pone en peligro ante las graves consecuencias de una sanción. (Barquero, 2016)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Relatoría sobre los derechos de la niñez (2011), dijo lo siguiente: *«Los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo. Cabe mencionar además que las obligaciones de los Estados frente a los niños según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención Americana, no son sujetas de suspensión bajo circunstancia alguna».*

Estimamos útil hacer una serie de preguntas en virtud de lo lato. ¿Puede un Estado signatario de la Convención Americana u otro tratado internacional dotado de prioridad constitucional invocar su poder de imperio para limitar el principio de no regresión?

La Corte Federal, ultimo interprete de la ley constitucional, al menos en materia laboral y previsional, difiere con este pensamiento. Ha dicho el Tribunal Cimero que el principio de progresividad o no regresión veda al legislador de la posibilidad de adoptar medidas **injustificadamente** regresivas, pues este no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia. (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328: 1602, voto del juez Maqueda y 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni).

VII. La vinculatoriedad de los fallos y pronunciamientos de los órganos interamericanos

Persiste, además, la cuestión acerca del valor vinculante de los pronunciamientos internacionales de órganos de consulta -como por ejemplo la CIDH o el Comité sobre los Derechos del Niño- que han entablado rotunda negativa hacia el intento de bajar la edad mínima de responsabilidad penal en la región. La doctrina “Acosta” (Fallos 321:3555) que la CSJN estableció en 1998, luego profundizada en el caso ‘Felicetti’ (Fallos 323:4130), concluye que los informes de la Comisión no poseen carácter vinculante para el Poder Judicial, señalando que el Estado argentino debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta razonable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, pero que ello *«no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido»*.

En ese sentido, ponemos de relieve el voto de la minoría integrada por los jueces Boggiano y Bossert, opinión conteste con lo postulado por el maestro Bidart Campos y Susana Albanese (2003) que, en contraposición con lo expedido por la Corte Federal

en el nacimiento de la doctrina Acosta, sostiene que linda un valor jurídico vinculante para los jueces del derecho interno respecto de las opiniones y decisiones de los dos órganos interamericanos del Pacto de San José, pues si los Estados se reservaran el derecho a interpretar las Recomendaciones de la Comisión, para aplicarlas en el ámbito doméstico según las circunstancias de cada caso concreto, estarían desvirtuando el sistema internacional de Derechos Humanos al que se han afiliado y en el que asumieron sus obligaciones. Además, el Tribunal Cimero ha clasificado como obligación jurídica del Estado y no una mera interpretación a las observaciones generales del Comité, las cuales cita en numerosos fallos, véase: Sanelli (Fallos 343:354); P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”, recurso de hecho (Fallos: 344:2669) y "González, Marisa Graciela y otros el Estado Nacional - MO Justicia y Der. Hum. - Gendarmería Nacional s/ daños y perjuicios" (Fallos 340:1154).

Argentina carga en sus espaldas con un decisorio por parte de la Corte IDH que la condena por vulnerar los derechos de la libertad e integridad personal consagrados en la Convención y como actor responsable de impartir desproporcionadas sentencias a menores de edad sometidos al proceso penal. No es asunto de mayor debate, porque así lo dice el Pacto de San José de Costa Rica y amplía jurisprudencia interamericana ya citada, que fallos donde el país fue parte y pudo defenderse poseen aptitud vinculante, postura homogeneizada por toda la región y llevada a fondo en las supervisiones que la Corte IDH está facultada a hacer para relevar el cumplimiento de la sentencia. (García Mansilla, 2016)

¿Pero qué pasaría con el acatamiento categórico en fallos como Niños de la Calle donde la Argentina no ha sido parte en el proceso contencioso? Es jurisprudencia de la CSJN en 'Fontevicchia' (Fallos 340:47) que el texto de la Convención no atribuye facultades al cuerpo interamericano para ordenar la revocación de sentencias nacionales dictadas por el Máximo Tribunal ya sea federal o local su origen, manteniendo un rechazo a la convalidación de que la corte de marras regional converja en una especie de "cuarta instancia" en el derecho nacional, lógica que, dicen los juristas, no violenta la cláusula internacional apuntocada en los arts. 27 y 75. inc. 22 de la C.N-. La opinión mayoritaria hace hincapié en la necesidad de que exista un diálogo jurisprudencial entre los altos tribunales. Dicha posición encuentra su correlato en el voto del juez Maqueda en 'Hagelin' (Fallos 326:3268) el cual sostiene: *«la jurisprudencia de la Corte Interamericana pronunciada en causas en las que son parte otros estados miembros de la Convención constituyen una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos»*.

Reputados autores han matizado con esta doctrina. Cuando el Tribunal Cimero sostiene que los pronunciamientos de la Corte IDH y de la Comisión IDH -los órganos de la Convención Americana- deben servir de guía o que constituyen una imprescindible pauta de interpretación los mismos alcanzan, en el ámbito de derecho interno, **el estatus de doctrina legal**. Con respecto a las opiniones consultivas de los

órganos de interpretación, las mismas poseen efectos jurídicos innegables para todo el modelo regional y en particular para el Estado que las solicita. (Hitters, 2016)

Conclusiones

Principiamos este aporte planteando una problemática que pugna sobre la vigencia del tratamiento tutelar como marco teórico transversal dentro del proceso penal juvenil. Creemos que se halla acreditado, como autorizada jurisprudencia y doctrina en la materia ha enfatizado, los aspectos deficitarios de este régimen. Es de toda evidencia que por más que se emplee una óptica benevolente para analizar al paradigma tutelar -dicho de otro modo, que se propicie la intervención del Estado en la vida del menor conflictuado con la ley como esquivo a la punición-, este mismo no es una pena, ni una medida de seguridad, ni constituye sentencia definitiva. Por el contrario, es una intervención estatal compulsiva en la vida del joven que obedece a los frutos que supuestamente brinda un régimen especial que ya ha sido derogado hace casi dos décadas, en una clara vulneración a los principios expresamente contenidos en la Convención y otros tratados internacionales sobre la niñez. Carece de asidero que el proceso penal juvenil de una tierra que ha adherido al régimen de protección integral tenga que continuar conviviendo con una tuición en donde el juez -que es un funcionario público con facultades expresamente conferidas por la ley- hace el rol de padre, acusador, decisor y protector a la vez. Y a mayor abundamiento, tal y como observó fielmente la Corte IDH, de este anacronismo subyace

otro problema que es el de la discrecionalidad al momento de la imposición de la pena por parte del juzgador.

Todo lo demás referido al paradigma de la situación irregular, en especial su devenir histórico, a modo de escueta síntesis, se puede definir como el resultado de la obra de un legislador que buscaba, para la visión de la época, proteger a la infancia bajo una tuición encabezada por un juez de menores con amplias facultades. La invocada voluntad, no obstante, acabó criminalizando las infancias y juventudes de sectores menos favorecidos.

De las propuestas parlamentarias ponderadas en este aporte se aprecia de oficio que ambas incardinaron como tesis una reducción de la edad de punibilidad a los 14 y 13 años con miras en los estándares vecinales, encontrando coincidencia los autores de los proyectos en la necesidad de adecuamiento como producto de la falta de garantías del menor en el proceso penal y el rechazo al paradigma de la situación irregular como marco normativo, interpretativo y de acción. Difieren estas versiones pues mientras que Zaffaroni rechaza los efectos carcelarios y traza una punición escalonada basada en la edad del menor, el más reciente documento legislativo consagra una mayor punibilidad para el agente juvenil.

Respecto a la inconstitucionalidad de bajar la edad de punibilidad, asunto jurídico que le da forma a esta tesis de grado, es preciso ir al centro de la cuestión: de una lectura pormenorizada de los tratados internacionales con jerarquía constitucional se determina que no surge impugnación alguna a la intención reduccionista, pues de la letra de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Pacto de San José de Costa Rica solo se

obtiene una obligación jurídica de fijar una edad de responsabilidad penal en específico a partir de la cual los menores pueden ser procesados penalmente.

Hace pasible de una posible declaración de inconstitucionalidad a la petición punitivista si se toma en cuenta las pautas orientadoras en la materia. Dicho en breve, la tónica antijurídica y anticonvencional del último proyecto de ley presentado se adquiere al

traer a colación las opiniones consultas del órgano internacional que supervisa el cumplimiento de la CDN y de los principios imperantes en el sistema de los derechos humanos. Se ha relevado que en la jurisprudencia emanada de los tribunales argentinos se verifican la adopción de tales estándares en múltiples fallos y, aunque la Corte Federal pretenda desconocerlo, es pacífica la doctrina al señalar que tanto los fallos de la Corte IDH como los pronunciamientos de la CIDH representan documentos de innegable sustancia jurídica para el jurista argentino a la hora de fallar -y legislar- sobre un asunto que envuelve a la minoridad.

No debe perderse de vista igualmente que ningún derecho es absoluto y que todo dogma es debatible, más aún en un tema tan delicado como lo es la punición a los jóvenes infantes, por lo que nuestro derecho se merece una actualización procesal y un pronunciamiento del máximo tribunal más temprano que tarde.

Referencias

- Aime, J; Carlino, M; Colazo, L; Solavaglione, J y Tulián, M. (2019). *Derecho Procesal Penal Juvenil*. Córdoba. Advocatus.
- Amat, V. (2018). *Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Abordaje e intervención en contexto de encierro*. Centro Cerrado Eva Perón. https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/90450/Documento_completo.pdf-PDFA1b.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Barquero, B. (2016). *Una mirada al principio de No Regresividad en los Derechos Humanos de las Personas Menores de Edad: la prohibición de reducir la edad mínima de responsabilidad penal*. Revista Jurídica IUS Doctrina. N° 14. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/25249/25508>
- Beloff, M. (2014). *Los Adolescentes y el sistema penal: elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual*. Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina30865.pdf>.
- Campos Garcia, S. (2020). *La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y acceso a la justicia*. Revista IDH, Vol. 50, 352-357. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>
- De La Iglesia, V. P. (2008). *Devenir de un cambio: del patronato de menores a la protección integral de los Derechos de Niños, Niñas y Asolescentes*. Universidad Nacional de Buenos Aires. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=369139944032>.
- Fernandez Hasan, A. (2007). *Reconsideraciones en torno de los derechos de la niñez y la adolescencia*. Universidad Nacional de San Luis. Año 11. N° 20 <http://www.revistakairos.org>.
- Fiol, J. (2016.). *Exigibilidad de una responsabilidad penal respecto del Menor de edad*. [Tesis de Maestría, Universidad Austral] <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/2194/Tesis%20Jorge%20Fiol%20MDP%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

- Hitters, J. C. (2016). *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?* Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>.
- Imbriano, A. (2012). *¿Por qué matan los niños?: aportes del psicoanálisis a la prevención del delito y la justicia penal juvenil*. Buenos Aires: Letra Viva.
- Lanaro Ojeda, G. (2018). *La edad de punibilidad de las niñas, niños y adolescentes como disparador de un movimiento social*. Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/09/doctrina48076.pdf>
- Osio, A. (2017). *La edad de punibilidad como cuestión de Derechos Humanos: el argumento federal para subirla*. Universidad Nacional de La Pampa. Repositorio. . <https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/7094/doctrina45879.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reyes, F y Vasile, V. (2009). *Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la ley penal*. Buenos Aires: Infojus, 2012.
- Zaffaroni, E; Alagia, R y Slokar, A (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Ediar, Bs.As. Argentina.